

CONSTANCIA SECRETARIAL: Transcurridos los términos legales, la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida por el Despacho.

ROBINSON ALBERTO SALAZAR ACOSTA

SECRETARIO

07/07/2021

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00408 00

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 317 CGP ley 1564 de 2012 que establece *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

...d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso instaurado por URBANIZACION PARAISO DE COLORES PH Contra JAVIER ANDRES

QUIJANO PAREDE, se hizo requerimiento a la parte demandante mediante auto del 8-02-2020, sin que se hubiese cumplido con la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar terminado, por desistimiento tácito, el presente proceso instaurado por URBANIZACION PARAISO DE COLORES PHContra JAVIER ANDRES QUIJANO PAREDE. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto del 10 de mayo y 10 de septiembre de 2019, líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE de los documentos aportados como base del proceso, con la constancia de la terminación del proceso por desistimiento tácito, los cuales serán entregados a la parte actora, previo a la entrega de la copia de los documentos a desglosar y del arancel.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dab1cb723a84ba887f6d0f31b037f7fc158750983561e6b09406288acf7706b

6

Documento generado en 07/07/2021 04:22:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2019 00616 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO
EJECUTANTE	LUIS ALBERTO RAMIREZ MARIN
EJECUTADO	TAX BELEN S.A.S Y OTROS
ASUNTO	Terminación por transacción
AUTO INT.	170

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del presente proceso que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir y el apoderado del demandado JUAN FERNANDO GOMEZ LOPEZ, en la cual se aporta el contrato de transacción suscrito entre el apoderado demandante y la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS.

Que de conformidad con el art. 312 del CGP *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez

en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Que el despacho al encontrar dicho contrato de transacción ajustado a la ley Aprueba dicha transacción y consecuencia da por terminado el presente proceso, sin condenas en costas y ordenando levantar las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar la transacción presentada por el apoderado de la parte demandante y del demandado JUAN FERNANDO GOMEZ LOPEZ, y en consecuencia dar por terminado el presente proceso. Sin condenas en costas. De conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares a que haya a lugar. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Ordénese el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb08e2af4546c0575d334a61b17540e857bc684608468398059777e14fdae5
e7**

Documento generado en 08/07/2021 05:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2019 00669 00

Asunto: Nombra Curadores y Acepta Subrogación Parcial

En virtud de los escritos que anteceden, donde la apoderada demandante solicita nombrar nueva terna de curadores para que represente a los demandados dentro del presente trámite, y donde el BANCO BBVA subroga parcialmente los derechos, sobre la deuda que consta en el pagaré base de recaudo, al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y así garantizar parcialmente la obligación de URBIX S.A.S, quien funge como demandado en el presente asunto.

El Juzgado en conocimiento de estas solicitudes, y dado que se cumplen los presupuestos de los Arts. 1666 y 1670 del Código Civil;

RESUELVE,

PRIMERO: Nombrar nueva terna de auxiliares para el respectivo impulso procesal, de conformidad con el artículo 48, numeral 1, del Código General del Proceso.

- ❖ *ALEJANDRA MARÍA SERNA GONZALEZ; CLL 19 A 43 B 41 CACHARRERIA MUNDIAL SAS; CRA 68 A 44 A 28; MEDELLÍN; TEL; 2600948, 2618500, 3137086951 y E-mail: alejaserna08@hotmail.com*
- ❖ *GLORIA ELENA SIERRA PARRA; KRA 38 9 A-26 OF 401; KRA 79 34-26 apto 102 MEDELLÍN; TEL; 2686518; 4118447; 3113214721, E-mail: gloriaesierra@hotmail.com*
- ❖ *JOHN JAIRO LOPERA SIERRA; CLL 54 81-48 INT 903; MEDELLÍN; TEL: 5792884; 3113453430; 3113354355. E-mail: jjsierral@gmail.com*

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse, acto que conllevará la aceptación de la designación. Por el medio más idóneo y autorizado por la ley comuníquense los nombramientos y así pasados cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación de cada una de las designaciones, no se ha notificado ninguno de los curadores nombrados en este auto, se procederá a sus reemplazos.

Por la actuación del curador ad – litem (gastos de curaduría) en este proceso se le regula la suma de \$295.000,00, los cuáles serán cancelados por la parte demandante en este asunto.

SEGUNDO: Aceptar la subrogación parcial hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (F.N.G) por parte del BANCO BBVA, en la suma de **\$13.362.829** sobre la deuda que consta en el pagaré base de recaudo y así garantizar parcialmente la obligación de la parte demandada URBIX S.A.S en el presente asunto.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de julio de 2021, se constató que **NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES C.C. 71.720.244**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **436187**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a **NICOLAS ALBERTO ESPINAL CORTES** con T.P. 129.288 del C. S. de la J, para que actúe en nombre y representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, de conformidad con el poder conferido.

QUINTO: Notificar conjuntamente el presente auto a los demandados, junto con el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a544d6f2b8f32ed1c7dcbf14c25cf992b7d56e358c15fb24b9f97085ab8fa845

Documento generado en 08/07/2021 01:36:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05001 40 03 008 2019 00692

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1° del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, esto integrar todo el contradictorio por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d1c793872416ea1d04eee119acecc56165989f022dafc4abd455b29c9ce0c52

Documento generado en 07/07/2021 04:22:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado N° 05001 40 03 008 2019 00778

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 42, N° 1° del C.G.P, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Acorde con lo dispuesto en la citada norma, se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, que la está exhortando para que informe el cumplimiento de la carga procesal pertinente, esto es cumplir con la notificación a la parte demandada, esto integrar todo el contradictorio por lo que debe emprender toda la actividad efectiva, idónea y necesaria para lograr el impulso del presente proceso, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda o de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFÍQUESE

G

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f779b0bcfb5dc4305089c67c44cf12b90bd723d8ab4043486bcbffe63ca5cc4**

Documento generado en 07/07/2021 04:22:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00669 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
EJECUTANTE	EDICELLY DEL SOCORRO VELEZ GÓMEZ
EJECUTADO	SERVIENTREGA Y OTROS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Luego de revisar el expediente, se observa que mediante auto que antecede se inadmitió demanda para que se subsanaran algunos defectos. Es de anotar que el art. 90 del CGP expresa un término para ello, a más de que los términos son perentorios e improrrogables, en armonía con lo dispuesto en los arts. 13 y 117 del CGP.

Revisado el expediente, se percata el despacho que no se subsanaron los defectos advertidos. En consecuencia, de conformidad con los artículos 42 y 90 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurada por EDICELLY DEL SOCORRO VELEZ GÓMEZ contra SERVIENTREGA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Archivar el expediente, previa anotación en el sistema.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49594c3ab88aff6ad907ab5cdf9456a4eb593e3443765dbc850673e2c766fcfb

Documento generado en 08/07/2021 02:43:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0670 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FEDEAN-
EJECUTADO	JUAN ESTEBAN ROMAN ARANGO ANDRES CAMILO CANO LONDOÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0670 00
PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA –FEDEAN-
EJECUTADO	JUAN ESTEBAN ROMAN ARANGO ANDRES CAMILO CANO LONDOÑO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de junio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre el número de pagaré indicado en el poder y el aportado en la demanda de la referencia. Sírvase adecuar a lo que corresponda.

2° Sírvase indicar el domicilio de los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase aclarar el hecho de primero de la demanda, esto toda vez, que indica que el pagaré suscrito por los demandados es el N. 48555 y el aportado en la demanda es el N° 53578.

4° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los **demandados**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer*

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 18 de junio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, no se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. así como a las demás normas concordantes del Decreto 806 de 2020. Por esta razón este despacho judicial **inadmite** la misma, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsanen los siguientes requisitos:

1° Existe incongruencia entre el número de pagaré indicado en el poder y el aportado en la demanda de la referencia. Sírvase adecuar a lo que corresponda.

2° Sírvase indicar el domicilio de los demandados. Esto de conformidad con el art 82 del CGP.

3° Sírvase aclarar el hecho de primero de la demanda, esto toda vez, que indica que el pagaré suscrito por los demandados es el N. 48555 y el aportado en la demanda es el N° 53578.

4° Sírvase allegar la evidencia correspondiente de como obtuvo el correo electrónico de los **demandados**, esto de conformidad con el artículo 8 Decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

5° Deberá indicar al despacho, si la parte **demandada** tiene pruebas en su poder en caso de no tenerlas deberá manifestarlo, de conformidad al Art 82 numeral 6 del C.G.P, el cual reza así: *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”*

6° Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 7 de JULIO de 2021, se constató que al Dr. **CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO** con C.C **8101442** y con T.P **185918** del CS de la J.no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **434399**. Por lo que se le reconoce personería en los términos del poder conferido., como apoderado de la parte demandante.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20b667136cc7aa99e087505fd3f7aae59598d5dd90ab1026af67c4ee655d11f

Documento generado en 08/07/2021 02:25:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 0675 00
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
EJECUTANTE	LUIS EDUARDO GAVIRIA MORENO
EJECUTADO	AMPARO OSPINA DE ESCOBAR
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 21 de junio del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUIS EDUARDO GAVIRIA MORENO** y en contra de la demandada **AMPARO OSPINA DE ESCOBAR** por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$6.000.000 M.L.**, Como suma adeudada en la letra de cambio allegado como base de recaudo (visible a folios 5 y 6 C-1).
- 1.2 Por la suma de **\$ 1.800.000 M.L.**, como suma adeudada por concepto de intereses corrientes desde el 15 de noviembre de 2016 hasta el 15 de julio de 2018. Siempre y cuando no supere el monto estipulado por la Superintendencia Financiera al momento de su liquidación.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **16 de JULIO del 2018**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0101

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 8 de JULIO de 2021, se constató que al Dr. **EUGENIO VALDERRAMA RUEDA** con C.C **70565554 A LA FECHA** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° 436707. (si bien estuvo suspendido por 4 meses, a la fecha no se encuentra vigente dicha suspensión)

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. **EUGENIO VALDERRAMA RUEDA** con T.P **84245** del CS de la J., como endosatario de la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sírvase allegar la **evidencia** correspondiente de como obtuvo el correo electrónico del demandado, esto en atención al artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0227d66c5c8e1cfb6cf8fc891746e38e5342a9a004a651468bdd7a83f77c6719

Documento generado en 08/07/2021 03:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2021-0101

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00687 00
PROCESO	SUCESIÓN MÍNIMA CUANTÍA
CAUSANTE	JESÚS MARÍA ROLDAN URIBE Y OTRA
INTERESADO	MARIA VICTORIA ROLDAN ZAPATA Y OTRAS
ASUNTO	DECLARA ABIERTO Y RADICADO PROCESO SUCESORIO

Por reunir la presente demanda los requisitos de que tratan los Artículos 8, 13, 17, 82, 90 y 488 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión doble e intestada de los señores JESÚS MARÍA ROLDAN URIBE Y BERTHA ZAPATA MUÑOZ fallecidos el día 10 de julio de 2005 y el 06 de julio de 2016 en la ciudad de Medellín, siendo éste el lugar donde fue el último domicilio de los causantes.

SEGUNDO: Reconocer como herederas de los causantes a las señoras BEATRIZ EUGENIA ROLDAN ZAPATA, MARÍA VICTORÍA ROLDAN ZAPATA Y DIANA MARÍA ROLDAN ZAPATA, en calidad de hijas legítimas de los causantes, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Dado que la señora MARTHA SILVIA ROLDAN ZAPATA no suscribió el poder conferido por las herederas antes señaladas al vocero judicial que lo representa, para los efectos previstos en el artículo 492 del Código General del Proceso, se ordena notificarle el contenido de la presente providencia para que manifieste si acepta o repudia la herencia deferida por los causantes JESÚS MARÍA ROLDAN URIBE Y BERTHA ZAPATA MUÑOZ, advirtiéndole que deberá comparecer al proceso personalmente o a través de apoderado judicial, así mismo, que dispone del término de veinte (20) días hábiles, para aceptar o repudiar la herencia (artículo 1289 del C.C.), con la prevención explícita de que su silencio será interpretado como repudiación tácita (artículo 1290 del C.C.).

CUARTO: La notificación de MARTHA SILVIA ROLDAN ZAPATA se surtirá con las ritualidades previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, conforme el artículo 490 ibídem. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

QUINTO: Se ordena emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio para que se hagan parte de él y hagan valer sus derechos conforme a las disposiciones legales. Para el emplazamiento ordenado se debe dar aplicación de lo dispuesto en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

ACZ

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7ad39b76bd764081d151de59b690cc8cb7ba42eae0fe02d84e94b43f96ca2cd

Documento generado en 08/07/2021 02:44:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00717 00

Asunto: Aclara

Teniendo en cuenta solicitud de aclaración realizada por el apoderado de la parte demandante, la misma es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 285 inciso segundo del C.G.P, el Juzgado procede a aclarar el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el pasado 30 de junio hogaño, **en el sentido de indicar y aclarar que el valor correcto a cobrar como capital es la suma de \$16.478.061**, y no como se indicó inicialmente.

Notifíquesele al demandado conjuntamente el presente auto, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

Los demás puntos del auto proferido el 30 de junio de 2021 quedarán incólumes.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a852c4dc1ba3fa68d5cdd2bd5720cd0ec7eb02c5f9c0798f0c9b9f4032ad3bd

Documento generado en 08/07/2021 01:36:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 40 03 008 2021 00718 00
PROCESO	VERBAL
EJECUTANTE	DRYWALL S&S MUÑOZ S.A.S.
EJECUTADO	INDIE GROUP S.A.S.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda verbal, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Se aclararán los hechos que sirvan como fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, de tal suerte que permitan dilucidar diáfano el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, es posible colegir, que lo que persigue la accionante, es la declaratoria de incumplimiento de alguno de los extremos de la relación contractual, mediante la correspondiente acción verbal por incumplimiento contractual con o sin indemnización de perjuicios, o una responsabilidad civil contractual, de ser así deberá plantearlo en el libelo genitor con los elementos del tipo que demuestren dicha responsabilidad.

2. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.

3. Aportará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, y teniendo que se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Lo anterior teniendo en cuenta el numeral 5 del decreto 806 de 2020.

4. Adecuará la cuantía del proceso conforme al artículo 26 del Código General del Proceso. Y por ende el tipo de trámite que pretende perseguir.

5. Organizará el acápite de fundamento de derecho, procedimiento y competencia conforme la legislación civil.

6. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

7. En caso que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos. Conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

8. Arreglará la prueba testimonial conforme el artículo 212 del Código General del Proceso.

9. En vista que no se propusieron medidas cautelares, aportará la constancia del envío de la demanda con los anexos cotejados al demandado a su dirección electrónica, lo anterior según lo estipulado en el decreto 806 de 2020.

10. Allegará constancia del envío del escrito de subsanación del auto inadmisorio al demandado al correo electrónico, tal cual lo estipula el numeral 6 del decreto 806 de 2020.

11. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264c8d55146dd96e22dadf45f8bea3cb0054ead1f1df860057a92ff72e4a09ed

Documento generado en 08/07/2021 02:44:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 40 03 008 2021 00739 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A. NIT: 900.220.753-6** endosataria en propiedad del Banco Pichincha contra **BENJAMIN CHAPARRO ALFONSO C.C. 1.118.536.050** y **MARTHA ROCIO CETINA ALFONSO C.C. 1.115.861.109** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$26.579.680,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999, **causados sobre la suma de \$20.532.777, desde el 06 de JULIO de 2021 (día de la presentación de la demanda), hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de julio de 2021, se constató que **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO C.C. 8026176**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **435.765**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **ESTEBAN RODRIGUEZ VASCO T.P. 204.995** del C. S. de la J, como apoderado en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

380de074dcfe38418e08cf5beb516ddec9a2a22bfbfa854f7edb2c2fba3c2b

Documento generado en 08/07/2021 01:36:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00741 00

Asunto: Admite Solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Por reunir la presente solicitud las exigencias de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, por medio del cual se reglamentó la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 en su Art. 60, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria el cual corresponde al vehículo automotor de placas **KKK-514** y en favor de **BANCO FINANDINA S.A.** por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**, y en contra del garante señor **JHON JAIRO VALENCIA UPEGUI C.C. 1.037.500.107.**

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: dijin.jefat@policia.gov.co con amplias facultades de para que se dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción y arriba identificado.

SE HACE LA ANOTACION Y ACLARACION QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA ASUNTOS COMO EL QUE NOS OCUPA TRAZA EL DECRETO 1835 DE 2015 EN SU ARTICULO 2.2.2.4.2.3 NUMERAL SEGUNDO (2), SE INDICA QUE LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, el vehículo motivo de pretensión será dejado a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICIA NACIONAL para que la parte interesada proceda el respectivo retiro, **o en su defecto en la Carrera 55 Nro. 40 A 20 OFC 707, de Medellín.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZABAL** T.P. 138.607 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 08 de JULIO de 2021, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según **CERTIFICADO No. 435954.**

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcb374afd1ed113a5dccf4866f96e31c95bd4660152328a94fdd27f4d540be1

Documento generado en 08/07/2021 01:37:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**